CASO GONZALO BELANO y otras 807 PERSONAS WAIRENSES

vs.

REPÚBLICA DE ARCADIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

EQUIPO N°139

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INDICE

BIBLIOGRAFÍA 5

Casos Contenciosos 5

Corte IDH 5

TEDH 6

Otras Fuentes 6

ACNUR 6

CIDH 8

ONU 9

O-C CorteIDH 9

OTRAS 9

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 11

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 14

COMPETENCIA 14

ADMISIBILIDAD 16

Respecto a la improcedencia de la Excepción de Falta de Agotamiento de Recursos Internos 16

Respecto a la improcedencia de la Excepción por Falta de Individualización de Víctimas 19

El Estado violó el art. 8, 25 y 22.7, en relación con el art. 1.1 CADH 20

El Estado violó el artículo 22.8 CADH 27

El Estado violó el artículo 24 en relación con el artículo 1.1 CADH 34

El Estado violó el artículo 7 en relación con el artículo 1.1CADH 36

El Estado violó el artículo 17, en relación con el artículo 19 CADH..... 39

El Estado violó el artículo 4, en relación al art. 1.1 CADH..... 41

PETITORIO 44

ABREVIATURAS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH o Convención)

Convención sobre el Estatuto de los refugiados y su Protocolo Facultativo (CSER)

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

Derechos Humanos (DDHH)

Instituto Nacional de Migración (INM)

Ley General de Migración (LGM)

Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (LRPC)

O-C (Opinión Consultiva)

Puerto Waira (PW)

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

BIBLIOGRAFÍA

Casos Contenciosos

- **CorteIDH**

Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. **Pág.34**

Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. **Pág.38**

Atala Riffo y niñas vs. Chile. **Pág.40**

Baldeón García vs. Perú. **Pág.43**

Barreto Leiva vs. Venezuela. **Pág.23**

Brewer Carías vs Venezuela. **Pág.19**

Bulacio vs. Argentina. **Pág.42**

Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. **Pág.14**

Coc Max y Otros (Masacre De Xamán) Vs. Guatemala. **Pág.20**

Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. **Pág.43**

Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. **Pág.41**

Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. **Pág.42**

Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. **Pág.16**

Forneron e hija vs. Argentina. **Pág.40**

Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia **Pág.22, 24, 30, 37**

Fleury y otros vs. Haití. **Pág.20**

Gangaram Panday Vs. Surinam. **Pág.36**

Godínez Cruz vs. Honduras **Pág.16**

Herrera Ulloa Vs. Costa Rica **Pág.25**

Las Palmeras vs. Colombia **Pág.14**

Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela **Pág.38**

Nadage Dorzema y Otros vs. República Dominicana **Pág.39**

Ríos y otros Vs. Venezuela **Pág.34**

Trabajadores Cesados De Petroperú y Otros vs. Perú **Pág.16, 19**

Velásquez Rodríguez vs. Honduras **Pág.16**

Vélez Loor Vs. Panamá **Pág.22, 34, 36, 38, 39**

Ximenes Lopes vs. Brasil **Pág.43**

Wong Ho Wing Vs. Perú **Pág.30, 31**

- **TEDH**

Berrehab vs. Netherland **Pág.40**

Pabla Ky vs. Finlandia **Pág.25**

Mortis vs. Reino Unido **Pág.25**

Moustaquim vs. Belgium **Pág.40**

Gulijev vs. Lithuania **Pág.40**

<u>Otras Fuentes</u>

- **ACNUR**

Comunicación en el caso de Hirsi y otros Vs. Italia (Aplicación no. 27765/09) **Pág.29**

Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984; Conclusión tercera del apartado III **Pág.22**

Directrices Sobre Protección Internacional, La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, 2003 **Pág.27, 30, 32, 33**

Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo,1998. **Pág.37, 39**

Executive Committee. Complementary forms of protection: their nature and relationship to the international refugee protection regime. Standing Committee 18th meeting. EX/50/SC/CRP.18, 2000. **Pág.30**

Fichas técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la protección de las personas del interés del ACNUR; Ficha técnica sobre el derecho a la no devolución y no expulsión. **Pág.15, 33**

Ficha técnica sobre el derecho a buscar y recibir asilo CADH Art. 22.7. **Pág.24**

https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/ayuda-humanitaria-la-unica-forma-de-sobrevivir-para-millones-de-personas. **Pág.42**

Los Principios Y Directrices Recomendados Sobre Los Derechos Humanos En Las Fronteras Internacionales. **Pág.37**

Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 1992. **Pág.21, 24, 33**

Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición. Ginebra, 2011. **Pág.31**

Migrantes en situaciones de vulnerabilidad, 2016. **Pág.18**

Nota De Orientación Sobre Las Solicitudes De La Condición De Refugiado Relacionadas Con Las Víctimas De Pandillas Organizadas, 2010. **Pág.28**

Principios Y Orientaciones Prácticas Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Los Migrantes En Situaciones De Vulnerabilidad: Informe Del ACNUDH, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2017. **Pág.17**

Procedimientos De Asilo Justos Y Eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2005. **Pág.25**

O-C sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, 2007. **Pág.29**

Soluciones Duraderas Y Protección de los refugiados. 1989 (40° período de sesiones del Comité Ejecutivo). N° 56. **Pág.42**

- **CIDH**

Derechos Humanos De Los Migrantes Y Otras Personas En El Contexto De La Movilidad Humana En México. **Pág.39**

Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros Vs. Estados Unidos de América. Informe N° 51/96, Caso 10.675, 1997. **Pág.15**

Informe sobre inmigración en EEUU: detenciones y debido proceso. **Pág.36**

Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado. **Pág.27, 40**

Informe No.81/10. Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros Estados Unidos, 2010. **Pág.31, 40**

Informe No.86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (República Oriental del Uruguay), 2009. **Pág.36**

- **ONU**

Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares, 1963. **Pág.19**

Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados, 1951. **Pág.29**

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999. **Pág.39**

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela) 2016. **Pág.38**

UNCAT, General comment No. 4 (2017) On The Implementation Of Article 3 Of The Convention In The Context Of Article 22. **Pág.32**

- **O-C CorteIDH**

O-C-4/84 **Pág.34**

O-C-11/90 **Pág.17, 22**

O-C-14/94 **Pág.20**

O-C-17/02 **Pág.40**

O-C-18/03 **Pág.34**

O-C-21/14 **Pág.29, 41**

O-C-23/17 **Pág.43**

O-C-25/18 **Pág.22**

- **Otros**

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. **Pág.22**

Comisión Internacional de Juristas, Principios sobre el papel de los jueces y abogados en relación a refugiados y migrantes. **Pág.23**

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, 1953. **Pág.32**

Cuadernillo De Jurisprudencia De La CorteIDH N° 2: Personas en situación de migración o refugio. **Pág.35**

Faúndez Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales, Tercera edición, 2004. **Pág.14**

Organización Mundial de la Salud, https://www.who.int/features/qa/88/es **Pág.43**

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 35.1 y 35.2 **Pág.19**

Pérez, Elena Conde, TEDH - Sentencia de 28.02.2008, Saadi C. Italia, Artículo 3 CEDH- prohibición De Torturas Y Penas O Tratos Inhumanos O Degradantes- Terrorismo vs. Tortura. **Pág.32**

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

El 12 de julio de 2014 más de 7000 ciudadanos/as wairenses autoconvocados por las redes sociales, se reunieron en la plaza central de Kogui, PW, para comenzar una travesía de más de 2,550 kilómetros hacia Arcadia, en busca de un país democrática, económica y socialmente estable. Lo hicieron huyendo de su país marcado por la de violencia de las pandillas; un país donde la impunidad por crímenes violentos asciende al 90%, donde los índices de pobreza y desigualdad son altos y las oportunidades escasas.

Luego de cinco semanas, el 15 de agosto de 2014 arribaron los primeros integrantes de la caravana al municipio fronterizo de Ciudad Zapata en Tlaxcotchitlán, límite sur con Arcadia. A los pocos días esperaban en frontera alrededor de 7000 personas, entre ellos niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas mayores y hombres, la mayoría afrodescendientes.

El 20 de agosto de 2014 el presidente de Arcadia, Javier Valverde, realizó una declaración pública anunciando, en donde anunciaba las medidas que tomaría el Estado para atender la situación de los/as migrantes entre las que se encontraban las personas provenientes de PW: 1) abrir sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de personas provenientes de PW, y 2) reconocer como refugiados prima facie a todas estas personas.

Una vez en Arcadia, los/as migrantes fueron recibidos por la policía nacional y los funcionarios del Instituto Nacional de Migración (en adelante INM) quienes los registraron en listas para solicitar asilo por turnos. Fueron ciudadanos/as arcadienses y organizaciones de la sociedad civil los que les brindaron ayuda con alimentos, ropa y albergue. La ayuda no bastó, por lo que muchos/as durmieron en las calles y pidieron limosna.

El país de acogida informó que el procedimiento para obtener el reconocimiento como refugiados prima facie consistiría en que los/as solicitantes acudiesen a las oficinas de la CONARE

donde se les haría una breve entrevista y obtendrían, en un plazo de 24 horas el documento que les reconocería como refugiados y su permiso de trabajo.

Tras este procedimiento los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio de Inteligencia del Ministerio de Interior averiguaron si los solicitantes tenían antecedentes penales. De ser así serían privados de su libertad para garantizar la seguridad nacional y preservar el orden público, hasta resolver su situación migratoria.

Así se identificaron 808 personas que tenían antecedentes penales, todos delitos graves cuyas condenas habían sido cumplidas. 490 fueron detenidas en un centro de detención migratoria con capacidad sólo para 400. Las restantes fueron ubicadas en centros penitenciarios de la localidad de Pima en pabellones separados de los demás reclusos. El principal criterio para determinar el lugar de detención de cada persona fue el sexo.

En el plazo de 45 días hábiles, conforme establece LRPC, fueron analizados estos 808 casos. El Estado determinó que 729 personas tendrían un “alto riesgo” de sufrir tortura y que su vida corría peligro en caso de ser retornadas a PW. Los 79 casos restantes contaban con una “probabilidad razonable”.

Simultáneamente, la población arcadiense y los medios de comunicación manifestaron su descontento por la presencia de los migrantes. Miembros de partidos de orientación nacionalista, señalaron a los/as wairenses como responsables de quitar los empleos a los arcadienses y de aumentar la criminalidad en las localidades a las que estaban llegando, mediante la difusión de noticias falsas. Se refirieron a los migrantes como “pandilleros”, “criminales”, “ilegales” e incluso “cucarachas” o “escoria”.

Al hacerse público que la vida de 808 migrantes con antecedentes penales correría riesgo en caso de ser devueltas, se movilizó la población arcadiense, exigiendo su deportación.

La conjunción de estos hechos llevó al gobierno del presidente Javier Valverde a concluir que el país no tenía la capacidad de recibirlos en su territorio, por lo que hizo un llamado a los demás países de la región para que apoyaran con la recepción de estas personas. Dos meses después, sin respuestas, el 21 de enero de 2015 el Poder Ejecutivo publicó un Decreto en el que ordenó la deportación de los/as 808 migrantes. Pero en vista del peligro que corrían estas personas, se otorgó el plazo de un mes para que algún Estado garantizase la protección de ellos. Como no se recibieron respuestas Arcadia se vió en la necesidad de tomar la decisión de retornar a las personas a PW.

El 10 de febrero de 2015, 217 personas interpusieron un recurso de amparo ante la decisión, alegando que su vida se encontraba en peligro y que por ende no debían ser devueltas a PW. El Juzgado Migratorio de Pima ordenó suspender la medida hasta tanto se resolviera el fondo del asunto y ordenó la deportación de los/as 591 que no habían recurrido. El 22 de Marzo el recurso fue rechazado y la deportación confirmada. Contra esta decisión se interpuso recurso de revisión, que fue también rechazado. Finalmente el 30 de abril se confirmó la deportación y fueron retornados el 5 de mayo de 2015.

La República de Arcadia celebró un acuerdo con Tlaxcotchitlán en el cuál se le permitió a Arcadia devolver a los/as 808 migrantes para efectivizar su retorno a cambio de que este incrementase su apoyo para actividades de control migratorio y las contribuciones en cooperación para el desarrollo del vecino país.

Ante nuestra Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de PW se presentó la familia del Gonzalo Belano, uno de los deportados que apareció muerto el 28 de Junio de 2015 frente a su casa. Junto a este caso se documentaron otras 29 muertes y 7 desapariciones. No obstante, gracias a los datos del INM se determinó que

808 personas habían sido deportadas. Interpusimos una demanda contra Arcadia por actividad administrativa irregular y reparación integral del daño, pero por contar con recursos limitados, fue presentada ante el Consulado en PW. El Estado de Arcadia la rechazó por no presentarse ante el juzgado competente.

El 20 de enero de 2016, interpusimos una petición ante la CIDH a nombre de las 808 personas deportadas. El 1 de agosto de 2018 la CIDH emitió su Informe de Fondo Nº24/18 y sometió el caso ante la Corte el 5 de Noviembre del 2018.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

COMPETENCIA

La CorteIDH es competente para entender en esta controversia a razón de cumplirse con[1]:

● ***Ratione personae:***

Dando cumplimiento al artículo 62 CADH el Estado de Arcadia ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, sometiéndose a su jurisdicción.

● ***Ratione materiae[2]:***

La Corte es competente para conocer cualquier caso que se someta a su inteligencia y resolverlo mediante la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales, pudiendo recurrir también a la interpretación de diversos instrumentos como es la CSER. Ello así siempre y cuando:

1) las violaciones alegadas se refieran a derechos contemplados en la CADH;

2) el instrumento haya sido ratificado por el Estado demandado[3]

[1] Faúndez Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los DDHH, Aspectos institucionales y procesales, Tercera edición, 2004.
[2] CorteIDH, Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.
[3] CorteIDH, Las Palmeras vs. Colombia, párrafo 34.

Arcadia aparenta un alto grado de compromiso con los DDHH, al haber ratificado los tratados del Sistema Universal de DDHH y la mayoría de los instrumentos del SIDH. Cabe destacar que ratificó la CSER y su Protocolo de 1967, ambos en 1983 y la Declaración de Cartagena Sobre Refugiados de 1984.

● ***Ratione temporis:***

El Estado de Arcadia aceptó la competencia contenciosa de la Corte en el año 1971 quedando desde entonces sometida a su poder de interpretación y decisión.

● ***Ratione loci:***

La Corte puede decidir sobre conflictos si las violaciones de DDHH que pretendan inculparse al Estado acusado han ocurrido en el territorio de ese país; en su defecto, que los mentados abusos deben ser realizados por agentes del Estado o bajo el control efectivo del demandado. Es preciso hacer hincapié en que según este Tribunal la definición de jurisdicción no tiene una base exclusivamente territorial.[4]

Más exigente se debe ser cuando de migrantes se trata. Al respecto, la CIDH sostuvo que *"...la obligación de no devolución o expulsión y de acceso a procedimientos para obtener protección internacional no reconoce limitaciones geográficas…"*[5]

[4] Ibidem.
[5] ACNUR, Fichas técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los DDHH y la protección de las personas del interés del ACNUR; Ficha técnica sobre el derecho a la no devolución y no expulsión, párr. 2.16. CIDH Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros Vs. Estados Unidos de América. Informe N° 51/96, Caso 10.675, 1997.

ADMISIBILIDAD:

Respecto a la improcedencia de la Excepción de Falta de Agotamiento de Recursos Internos

En cumplimiento a lo establecido por el inciso a) del art 46 CADH, para que una petición ante el SIDH sea admisible, deben haberse interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Sin embargo este principio no es absoluto. El mismo artículo también enumera una serie de excepciones que excusan a los/as peticionarios/as del cumplimiento previo de tal requisito.

Así es como esta representación considera que los/as peticionantes pueden ampararse en dos excepciones, la primera, contemplada expresamente en la CADH y referida a la denegación de justicia; la segunda, de creación jurisprudencial, con basamento en la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Respecto a la primera, desde los primeros casos hondureños hasta Trabajadores Cesados de Petroperú vs Perú la Corte ha considerado que los recursos a agotarse no sólo deben existir formalmente sino que deben ser adecuados y efectivos; en este último entendió que la efectividad está ligada a la capacidad de producir los resultados para los que fue concebido y no resultar ilusorio. Por ello no se puede exigir a las presuntas víctimas que agoten recursos internos cuando existe incertidumbre acerca de su efectividad.[6] Se ha entendido que el rechazo sistemático de recursos que están contemplados por la ley interna, configura una forma de denegación de justicia, contemplada en el art. 46.2 CADH.[7]

[6] CorteIDH Trabajadores Cesados De Petroperú Y Otros vs. Perú, 2017 párr. 34, 40 y 41; Velásquez Rodríguez vs. Honduras,1987, párr 87 y 91.
[7] CorteIDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras; Godínez Cruz vs. Honduras, párrafo 66 y 71. Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, 1989, párrafo 87 y 93.

El Estado de Arcadia pretende enervar este proceso, alegando que 591 personas en contexto de migración no apelaron la decisión administrativa que terminó por expulsarlos del país. Sin embargo, llama la atención que las 271 personas que sí interpusieron recursos de amparo individuales - con sus consiguientes recursos de revisión - fueron rechazados sistemáticamente, ignorando la situación de riesgo de vida cierto acreditada por el mismo Estado, y en manifiesta contradicción con los estándares más básicos sobre derecho de refugiados.

Así las cosas, que el Estado exija la interposición previa de recursos por parte de la totalidad de las víctimas carece de sentido, toda vez que en virtud de la aplicación que se hizo de los preceptos de la LRPC, tales recursos estarían desde un principio condenados al fracaso.

Respecto a la excepción de creación jurisprudencial fue esta misma Corte quien, en la O-C N°11, analizó la situación en la que se hallan los/as particulares imposibilitados de acceder a la justicia, ya sea por su vulnerabilidad económica o por una situación de temor fundado que los disuade de presentarse ante las autoridades. Estas circunstancias fueron consideradas una nueva excepción al deber de agotar los recursos internos. Esto lo planteó toda vez que de la interpretación de los artículos 46 y 1.1, 24 y 8 CADH, tal exigencia en estas condiciones configura una carga excesiva.[8]

Los refugiados/as cuya condición surge del contexto de violencia, persecución y amenazas en el que están inmersas, se encuentran en una situación de vulnerabilidad particular que posee diversas aristas, conforme propuesto en instrumentos tales como los “Principios y Guía Práctica Para la Protección de los DDHH de Migrantes en Situaciones de Vulnerabilidad”.[9]

[8] CorteIDH OC-11/90 Excepciones Al Agotamiento De Los Recursos Internos, 10 de Agosto de 1990.
[9] ACNUDH, Principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los DDHH de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad: Informe del ACNUDH, del Consejo de DDHH de la ONU, 24 de febrero de 2017, A/HRC/34/31, pág.5, disponible en inglés, www.refworld.org/docid/58b010f34.html.

La doctrina ha señalado que, en principio, existen dos tipos específicos de vulnerabilidad que exigen una protección especial por parte de los Estados receptores. Por un lado, la "vulnerabilidad situacional", que se refiere a las circunstancias durante la ruta o en los países de destino que ponen a los migrantes en riesgo, como es el caso de las caravanas migrantes. La segunda categoría, "vulnerabilidad individual", tiene que ver con características o circunstancias individuales que ponen a una persona en un riesgo particular como el que experimentan: los niños y niñas, los adultos mayores; las personas con discapacidad; etc. A esta clasificación, se ha agregado una tercera, de aplicación directa al caso en concreto, que es la "vulnerabilidad vinculada con las condiciones en el país de origen de un migrante que preceden a su partida", por ejemplo, privación socioeconómica, falta de acceso a los DDHH fundamentales o contextos de violencia generalizada por la presencia de pandillas y grupos de crimen organizado[10].

En este panorama, los/as wairenses solicitantes de asilo se hallaban en una situación de extrema vulnerabilidad conforme lo expuesto ut supra. Una vez en Arcadia no fueron legalmente asistidos por un/a defensor/a público/a; sólo se les ofreció una lista con datos de clínicas jurídicas y organizaciones civiles a las que podían concurrir. La diligencia de procurarse defensor por sí mismos, aparentemente sencilla, se torna abusiva dado el nivel de indefensión y vulnerabilidad de los migrantes.

En lo que respecta al "incumplimiento de requisitos de legislación interna" alegado por el Estado un dato a destacar es que esta representación presentó una demanda por reparación de daño directo ante el Consulado de Arcadia en representación de los/as 808 migrantes, debido a la escasez de recursos. El Estado receptor, escudado en un excesivo ritualismo, rechazó la demanda por no haberla presentado directamente ante juzgado competente.

[10] ACNUR, "Migrantes en situaciones de vulnerabilidad", 2016, pág. 2 y 3

El inciso f), artículo 5 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares otorga al Consulado la función de actuar en calidad de notario en determinadas funciones, y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.[11] Interpretando este inciso junto con las demás funciones que establece el artículo, podemos concluir que la presentación de la demanda ante el Consulado fue suficiente, y que era este quien debía diligenciar la petición ante los estrados de Arcadia.

En "Trabajadores Cesados" la Corte también señaló que cuando un específico procedimiento cuenta con etapas en las que se puede llegar a corregir o subsanar cierto tipo de irregularidades, los Estados deben poder disponer de dichas etapas procesales para remediar las alegadas irregularidades en el ámbito interno, o modificaciones en las acusaciones, entre otras garantías judiciales.[12]

En vista de lo planteado es que esta representación solicita a la Corte declare inadmisible la excepción preliminar de FARI.

Respecto a la improcedencia de la Excepción por Falta de Individualización de Víctimas

El Estado también ha planteado una Excepción Preliminar por la supuesta falta de individualización de 771 víctimas.

Recientemente, al pronunciarse en Coc Max y Otros vs. Guatemala, la Corte estableció que conforme al artículo 35.1 del Reglamento del Tribunal[13], el Informe de Fondo debe contener

[11] ONU, Convención De Viena Sobre Relaciones Consulares, 1963
[12] CorteIDH Trabajadores Cesados De Petroperú y Otros vs. Perú, 2017 parr 40; Brewer Carías vs Venezuela, 2012, párrs. 83-99
[13] Reglamento de la Corte Interamericana de DDHH, artículo 35.1

la identificación de las presuntas víctimas. Sin embargo, el artículo reglamentario 35.2[14] prevé una excepción que opera cuando no fuera posible identificar a presuntas víctimas por tratarse de violaciones masivas o colectivas a los DDHH; en cuyo caso será la Corte quién decidirá en su oportunidad.[15]

La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no busca resolver casos abstractos.[16]

El Estado alega que 771 víctimas no estarían individualizadas; empero ellas son perfectamente identificables a través de los listados confeccionados por el INM cuando ingresaron al país. Además fueron identificados cuando la CONARE dió tratamiento individual a cada una de las solicitudes de los 808 migrantes excluidos de la calidad de refugiados, incluidos los 771 casos cuestionados.

El objetivo de la individualización de las víctimas es a los fines restaurativos de la sentencia. Por ende si, como ya expusimos, las 771 personas pueden ser identificadas por esta Corte, solicitamos desestime la excepción preliminar incoada.

El Estado violó el art. 8, 25 y 22.7, en relación con el art. 1.1 CADH

Siguiendo la metodología del caso Pacheco Tineo, analizaremos las violaciones a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial efectiva (art. 25) - entendidas ambas como partes inescindibles del derecho de acceso a la justicia[17]- y al derecho a solicitar asilo (art. 22.7). Dichas violaciones a la letra y espíritu de la normativa invocada, acontecen en tres momentos: al

[14] Ibidem, artículo 35.2
[15] CorteIDH Coc Max Y Otros (Masacre De Xamán) Vs. Guatemala, 2018 Párr 16.
[16] CorteIDH. OC-14/94 Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención. Párr. 46.
[17] CorteIDH. Fleury y otros vs. Haití, 2011, párrs. 103-114.

analizarse las solicitudes de asilo una vez arribados en Arcadia; luego en el marco del proceso de las detenciones de los 808 solicitantes; y finalmente en la revisión de solicitudes de los excluidos de la condición de refugiados y su posterior deportación; y versan sobre tres ejes particulares, a saber: a) la falta de asistencia jurídica estatal al momento de proceder al examen de las solicitudes de refugio, de los/as 808 migrantes que contaban con antecedentes penales, por lo que se encontraban contemplados en las causales de exclusión de la ley de Arcadia, b) el incumplimiento del deber de confidencialidad estricta de la totalidad de las etapas de análisis de dichas peticiones y c) la carencia de objetividad e imparcialidad en tal análisis.

Previo a detenernos en las faltas específicas por parte del Estado de Arcadia, es dable recordar que, tal como lo señaló ACNUR ya en 1979 en su Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, la condición de refugiado es de naturaleza *declarativa*: una persona no se convierte en refugiada porque se le otorga tal calidad, sino que se le reconoce porque *es* refugiada.[18]

Frente a la imperiosa necesidad de protección especial que merecen estas personas en grave situación de vulnerabilidad, como ya expusimos, el artículo 22.7 CADH reconoce el derecho humano de toda persona a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

En 1984, la región interamericana comprendió que la definición del término refugiado del artículo 1 de la CSER excluía de su protección a un número significativo de personas que por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de DDHH u

[18] ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, Ginebra 1992, párrafo 28.

otras circunstancias que perturben gravemente el orden público, huían de sus hogares porque sus derechos fundamentales se veían amenazados.[19]

Recientemente, en la O-C Nº 25 la CorteIDH reconoció al derecho de solicitar y recibir asilo como un derecho humano merecedor de protección internacional. En este mismo documento y al pronunciarse en el caso Pacheco Tineo vs. Bolivia, el benemérito Tribunal determinó que las obligaciones derivadas del artículo 22.7 son operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada por la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.[20]

En el derecho universal, si bien la CSER no menciona tal derecho, el Tribunal interamericano entendió que se debe considerar incorporado de manera implícita en su texto, como conclusión de la interpretación armónica de la definición que contiene, el principio de no devolución y el catálogo de derechos a los que tienen acceso los refugiados.[21]

Finalizadas las aclaraciones previas que permiten contextualizar las exigencias de protección particulares al caso; nos adentraremos en el primer eje, referido a la *ineficaz asistencia jurídica brindada.* De las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad surge que merecen especial atención los procesos que pueden derivar en la expulsión, deportación o privación de la libertad de migrantes. Para no vulnerar el derecho de defensa, debe garantizarse un servicio público gratuito de defensa[22] desde las primeras etapas del procedimiento de solicitud de asilo.[23]

En este sentido, la Comisión Internacional de Juristas en su trabajo *Principios Sobre el Papel de los Jueces y Abogados en Relación a Refugiados y Migrantes*, consideró que el acceso

[19] ACNUR, Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984; Conclusión tercera del apartado III
[20] CorteIDH, OC-25/18 de 30 de Mayo de 2018, parr 68
[21] CorteIDH, Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, párr. 139 y ss.
[22] CorteIDH, Vélez Loor Vs. Panamá, 2010, párr. 146.
[23] Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad pág. 10; y CorteIDH. OC-11/90, párr. 133.

efectivo a la asistencia jurídica para este grupo vulnerable debe estar disponible lo antes posible, habilitado incluso en zonas fronterizas y centros de recepción, aún sin haber dado inicio al proceso de determinación del derecho a protección internacional.[24]

Del análisis de los hechos no surge que al recibirlos en la frontera se haya ofrecido a los/as migrantes acceso directo a asistencia jurídica efectiva. De hecho, a nuestros/as representados/as nunca les fue debidamente proporcionada asistencia jurídica gratuita del Estado, ni en el primer contacto que tuvieron con los funcionarios de la INM, ni cuando sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado fueron examinadas, ni al analizarse las peticiones de los 808 excluidos de dicha protección. En un intento de evadir su responsabilidad, las autoridades entregaron a los migrantes una lista con datos de contacto de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas que - conforme surge de los hechos del caso[25] - no tenían capacidad suficiente para atender todos los casos; dejando librado el ejercicio de este derecho al impulso de los/as 808 solicitantes de refugio quienes se encontraban en situación de extrema vulnerabilidad, lo cual denota una actuación negligente y poco eficaz del Estado a la hora de socorrer a estas víctimas. A mayor abundamiento, es Arcadia quien determinó que si la controversia que nos convoca hubiera versado sobre materia penal, el Estado hubiera otorgado asistencia jurídica gratuita.[26]

Ya se dijo en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela que, al impedir - por acción u omisión - a una persona contar con la asistencia letrada se limita significativamente el derecho a la defensa e igualdad de armas, ocasionando un desequilibrio procesal que deja al individuo impotente frente al poder público,[27] en violación a los incisos d y e, artículo 8.2 CADH.

---

[24] Comisión Internacional de Juristas, Principios sobre el papel de los jueces y abogados en relación a refugiados y migrantes, Principio nº 7 y 10
[25] Pregunta aclaratoria n° 9.
[26] Caso hipotético, párrafo 35.
[27] CorteIDH. Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009. Párr. 62.

Surge de la plataforma fáctica que se hizo público y se divulgó en los medios masivos de comunicación que las 808 personas solicitantes de refugio contaban con antecedentes penales; 729 de ellos tendrían riesgo cierto de sufrir tortura y de ser asesinadas en caso de retornar a PW y los restantes contaban con probabilidad razonable de sufrir el mismo destino.

En este contexto y adentrándonos en la segunda de las falencias por parte del Estado demandado, *no se respetó la confidencialidad* de sus datos y el contenido de su solicitud, que debe primar en todo el proceso, y que adquiere especial relevancia cuando de migrantes se trata para que el afectado plantee su situación de manera efectiva y sin temor a riesgos.[28]

La exigencia de confidencialidad del procedimiento se extiende a los datos del/la solicitante, sus antecedentes y el contenido de la solicitud. Es por ello que debe mantenerse en absoluta reserva todos los momentos y etapas del proceso de determinación de la condición de refugiado, inclusive una vez otorgada la misma.[29] Como estableció ACNUR, en el procedimiento resulta trascendental que el examinador gane la *confianza* de la persona solicitante de asilo, ya que probablemente durante la entrevista se verá obligado a relatar y revivir los tristes sucesos que hayan obligado al extranjero/a a abandonar su hogar. A tal fin, es esencial que toda declaración tenga el carácter de confidencial antedicho y que se le informe de ello al particular.[30]

Como consecuencia inevitable de la reprochable publicidad de la situación particular de nuestros/as representados/as, se generó un clima de hostilidad que, entendemos, funcionó como presión social en el resultado final del análisis de las peticiones particulares, y que nos ubica en el tercer y último de los hechos que sustentan la violación a las garantías judiciales, tutela efectiva y

[28] CorteIDH. Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Párr. 159.
[29]CorteIDH. Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia Párr. 159; ACNUR, Ficha técnica sobre el derecho a buscar y recibir asilo CADH Art. 22.7; DADDH Art. XXVII;
[30] ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 1992, parr 200;

derecho a solicitar refugio alegada por esta representación y que se refiere a la *falta de imparcialidad y objetividad* por parte de las autoridades administrativas y judiciales de Arcadia.

Es internacionalmente aceptado que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de los Estados, una vez comenzado el trámite de solicitud de asilo, las oficinas estatales encargadas de dicha actividad tienen la obligación de examinar las peticiones de forma objetiva mediante entrevista personal;[31] lo mismo cabe para los recursos que pretendan revisar la decisión.

A los fines de evitar decisiones arbitrarias, las resoluciones deben ser coherentes y objetivas en cada etapa del procedimiento.[32] Al respecto se ha pronunciado el TEDH en el caso Pabla Ky vs. Finlandia. Estableció que la imparcialidad de los jueces se compone por dos aspectos: primero, el Tribunal debe carecer, de manera subjetiva, de prejuicio personal; y segundo, debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, ofreciendo garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Es decir que, además del comportamiento personal de los jueces, no deben existir hechos determinables que puedan suscitar dudas respecto de su imparcialidad.[33]

Desde que se hizo público el motivo de expulsión de los migrantes comenzó a vivirse en Arcadia un ambiente de tensión generalizado, alimentado por partidos de orientación nacionalista, quienes generaron un movimiento xenófobo que culminó con la organización de marchas con la consigna de la inmediata deportación de las personas extranjeras. A raíz de estos hechos y haciendo caso omiso del riesgo cierto de tortura y muerte que había sido acreditado por el mismo Estado, la presidencia de Javier Valverde precipitadamente, so pretexto de que el país *no tenía capacidad* para recibir a dichas personas, promulgó un Decreto Ejecutivo que ordenó la deportación de las mismas.

[31]ACNUR, Procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2 de septiembre de 2005, párr. 4
[32] CorteIDH, Pacheco Tineo vs. Bolivia, 2010, párr. 157. Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004. Párr.171
[33] TEDH Pabla Ky vs. Finlandia 26 de junio de 2004 y Mortis vs. Reino Unido, 26 de febrero de 2002.

La decisión del Estado de rechazar la solicitud de los/as wairenses y deportarles estuvo condicionada, a criterio de esta representación, por este clima de discriminación y xenofobia. La falta de objetividad de dicha resolución fue producto de la presión pública; ello es evidente ya que no se tuvo en cuenta que se trataba de condenas cumplidas, pasadas en autoridad de cosa juzgada y que de retornar a PW, corrían riesgo de ser torturados/as. Asimismo el pronunciamiento carece de coherencia, ya que si bien en un primer momento el no reconocimiento de la condición de refugiado se justificó en los antecedentes, para su expulsión se alegó la falta de capacidad del Estado.

Por todo lo expuesto, a la luz de las normas y directrices internacionales citadas, y en vista de los hechos que nos convocan, solicitamos a la CorteIDH declare la responsabilidad internacional de la República de Arcadia, por incumplir con las obligaciones que surgen de los artículos 8, 25 y 22.7 CADH en relación con el artículo 1.1.

<u>El Estado violó el artículo 22.8 CADH.</u>

De la letra del artículo 22.8 CADH surge el derecho de toda persona *a la no devolución* a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de ser vulnerado a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Se trata de un medio para garantizar los derechos más fundamentales como la vida, la libertad y la integridad personal.[34]

El 20 de Agosto de 2014 el presidente de la República de Arcadia realizó una declaración pública donde dijo que se reconocería como refugiados prima facie a quienes no se vieran incluidos en alguno de los supuestos del artículo 40 de la LRPC.[35] Es esta ley la que determinó que pese al análisis de sus solicitudes, las 808 personas wairenses con antecedentes penales no cumplían con los requisitos legales para gozar de la protección internacional. Se contrarió de este modo el principio de proporcionalidad que debe regir en esta materia, ya que como se mencionó en el apartado anterior, conocían el alto riesgo que existía de que las personas fueran torturadas en caso de retornar a PW.[36]

A fin de esclarecer los sucesos que desencadenaron el retorno forzado de las 808 personas, indebidamente excluidas de la protección que brinda el artículo bajo análisis, analizaremos las normas que dan sustento a la pretensión de nuestros representados. Para ello dividiremos la información en cuatro secciones. Primero abordaremos las causales de exclusión que podrían fundamentar la decisión de un Estado para no otorgar el estatus de refugiado a un migrante, previsto en el artículo 1F(b) del CSER y su correlato en la ley arcadiense. Segundo, acreditaremos

[34] CIDH. Informe Sobre la Situación de los DDHH de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, Op.cit,párr. 32.
[35] Hechos del Caso, Arcadia, LRPC, Artículo 40. párr. 13
[36] ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, párr. 24, 4 de septiembre de 2003.

que el Estado demandado no cumplió con sus obligaciones de brindar protección complementaria a cualquier persona que fuera excluida de la calificación de refugiado. A continuación de ello, expondremos que, en casos en los que hay riesgo de sufrir tortura o ser expuesto a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, no puede bajo ninguna excusa privarse a la potencial víctima de la condición de refugiado. Para finalizar planteamos el incumplimiento en el que ha incurrido la República de Arcadia al no informar a nuestros representados de la posibilidad que les asistía de solicitar asilo en otro país.

El CSER contiene las *causales de exclusión de la protección del derecho a refugio* en su artículo 1F; el inciso b establece como factor de exclusión el haber cometido *graves delitos comunes* fuera del país de refugio, con anterioridad a ser la persona admitida en él como refugiada.

PW es conocido por la comunidad internacional por ser el país más violento de la región, fama que se granjeó a partir del accionar de las pandillas que existen en el país. Estas garantizan su crecimiento a través del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, especialmente de familias en situación de pobreza o situación de calle. Las mismas controlan casi todo el territorio, especialmente en lugares pobres y marginados, donde las oportunidades económicas son escasas y los ingresos muy bajos.[37]

Un ejemplo de esa situación es el caso de Gonzalo Belano quien huyó de PW para sobrevivir ya que había sido amenazado de muerte por las pandillas de las que formó parte, por las que fue reclutado por la fuerza a los 14 años de edad. Siendo miembro de la pandilla cometió el delito de extorsión por el que fue condenado a cuatro años de prisión, pena que cumplió conforme a la ley.

[37] ACNUR,Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas, marzo de 2010.

Las excepciones a los derechos deben siempre interpretarse de manera proporcional a su objetivo, de modo que la gravedad del delito se contraponga a las consecuencias que podría generar la exclusión. Conforme a las finalidades del CSER, el artículo 33 del mismo contiene la *prohibición de expulsión o devolución*. Sin embargo, establece que no pueden invocar los beneficios de esta disposición los refugiados que sean considerados, por razones fundadas, un peligro para la *seguridad del país* donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de *condenas definitivas*[38] por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad del país de recepción, haciendo alusión a las exclusiones del artículo 1F(b) CSER.[39] Sin embargo, la fundamentación del Decreto Ejecutivo del 21 de enero de 2015, que terminó por expulsar a los refugiados, no fue motivado por sus antecedentes, ni el peligro para la seguridad del país o la amenaza para la comunidad, sino por una supuesta falta de capacidad de Arcadia.

Si de igual manera el Estado de acogida se encontrara frente a la obligación de expulsar del territorio a una persona, debe de asegurar el respeto a los DDHH de la/el migrante por medio de otras formas *complementarias de protección*, previstas para personas excluidas de las condición de refugiado. Estos deben cerciorarse que la persona podrá acceder a protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país hacia donde se estaría enviando[40] Al respecto la Corte ha sido clara en que la protección que obtengan los refugiados y aquellos que reciben protección complementaria, debe ser similar en cuanto al reconocimiento de los derechos básicos de las personas protegidas.[41] Se les deben garantizar

[38] ACNUR. O-C sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la CSER de 1951 y su Protocolo de 1967, 26 de enero 2007, párr 6.
[39]ONU, CSER, 1951, artículo 5.
[40] Comunicación presentada por la Oficina del ACNUR en Hirsi y otros Vs. Italia (Aplicación no. 27765/09), párr. 4.3.4. En http://www.unhcr.org/refworld/docid/4b97778d2.html.
[41] CorteIDH. OC-21/14, Op.cit., párr. 217.

derechos como el de acceder a una vivienda, trabajo, salud y a programas de educación, o cualquier otra garantía para alcanzar niveles esenciales de vida digna.[42]

Más allá de lo determinado por el artículo 1 de la CSER, existen supuestos en los cuales las causales de exclusión *no pueden bajo ningún aspecto ser aplicadas;* por ejemplo cuando el individuo sujeto a ser excluido corra riesgo de sufrir *torturas u otros tratos inhumanos o degradantes, o cuando corra riesgo de vida*. Es necesario demostrar que la persona que teme dicho destino está expuesta a un *riesgo real y previsible*.[43] El Estado receptor puede otorgar al individuo excluido la posibilidad de permanecer en el territorio por los motivos antedichos, aún cuando debiera ser juzgada penalmente o extraditada.[44]

En este sentido, la Corte ha dicho que "...cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona, dándole la debida oportunidad de exponer las razones que la asistan en contra de la devolución, y realizar una evaluación previa o preliminar a efectos de determinar si existe o no ese riesgo y, de constatarse, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo…"[45]

Sobre el tema se expidió la CIDH en el caso Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros, respecto a la necesidad de ponderar el equilibrio entre los intereses del Estado y las implicancias sobre los DDHH en todo caso en donde una persona pueda estar sometida a expulsión. Dicha evaluación tendría que ser determinada caso por caso y según las particularidades de la situación.[46]

---

[42]Executive Committee of the High Commissioner's Programme. Complementary forms of protection: their nature and relationship to the international refugee protection regime. Standing Committee 18th meeting. EX/50/SC/CRP.18, 9 June 2000, paras. 16-17

[43] CorteIDH Wong Ho Wing Vs. Perú, Op.cit. párr.173.

[44] ACNUR, Directrices Sobre Protección Internacional, La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, párr. 8

[45] CorteIDH, Wong Ho Wing Vs. Perú Párr.129; CorteIDH. Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, párr.136.

[46] CIDH. Informe No. 81/10. Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros Estados Unidos, Párr.51

En otro precedente, siguiendo el mismo orden de ideas, el Tribunal Interamericano en el caso Wong Ho Wing tuvo la oportunidad de referirse a la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de *no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante*. La protección debe aplicarse a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición. Por ende, los Estados deben evaluar efectivamente esa posibilidad en el marco de todo proceso formal de expulsión y con las debidas garantías cuando dicho riesgo sea alegado.[47]

Remitiendonos a lo expuesto ut supra, debemos recalcar que el Estado de Arcadia tomó conocimiento tras examinar las solicitudes de las 808 personas excluidas de la condición de refugiado que, de ser devueltas a su país de orígen, *729 corrían alto riesgo de ser torturadas, y los restantes 79 casos contaban con probabilidad razonable* de padecer dicha persecución. Gonzalo Belano se encontraba encuadrado en este último grupo, y al ser devuelto a su país fue asesinado.

Es criterio de ACNUR que, a fin de delimitar un marco de apreciación lo más amplio posible para analizar la situación de manera cabal, se debe establecer una visión completa de la personalidad, el pasado y las experiencias personales del solicitante de asilo, así como la situación actual del país de orígen, sus circunstancias históricas y culturales.[48]

Desde comienzos del 2000, PW se ha visto inmersa en una incontenible situación de violencia generalizada e inseguridad, siendo catalogado en el 2014 como el país más violento del hemisferio occidental. El principal problema de PW son las pandillas y la incapacidad estatal de hacerles frente.

[47] CorteIDH, Wong Ho Wing Vs. Perú. Párr 163.
[48] ACNUR, Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición. Ginebra, diciembre de 2011, párr.7

La garantía de no devolución al país donde se corre riesgo de muerte o tortura, está amparado por otros instrumentos internacionales. El más emblemático es la UNCAT. Al analizarla, el Comité de ONU contra la Tortura reconoció como absolutos el derecho de no devolución y a la prohibición de la tortura bajo cualquier circunstancia; no existe excepción alguna, conforme al art 2 UNCAT, que pueda ser invocada como justificativo ante estas atrocidades, ya sea estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna ni otra emergencia pública.[49] El artículo 3[50] de la misma prohíbe *absolutamente* el retorno de un individuo a un país donde haya riesgo de que él/ella sufra tortura.[51]

En el caso Saadi contra Italia, en el que un terrorista radicado en Italia alegó que si era deportado o extraditado a Túnez, corría riesgo de ser torturado, el TEDH, al analizar el artículo 3[52] del Convenio Europeo para la Protección de los DDHH y las Libertades Fundamentales, determinó que queda prohibida la tortura, y que nadie podrá ser sometido a tales tratos ni a penas inhumanas o degradantes. Sentó que este artículo es absoluto, porque no es susceptible de derogación o excepción alguna en los términos del artículo 15[53] de la misma Convención. Por ello condenó a Italia a suspender la orden de deportación del Sr. Saadi, ya que la deportación supondría un ilícito violatorio del artículo 3 antes mencionado.[54]

Incluso, no debe dejar de considerarse cuando el condenado por la comisión de un delito grave haya cumplido ya su condena o haya sido indultado o amnistiado.[55] Ante condenas

[49] UNCAT, General comment No. 4 (2017) on the implementation of article 3 of the Convention in the context of article 22, puntos 5 a 10

[50] UNCAT "Artículo 3. 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura...."

[51] ACNUR, Directrices Sobre Protección Internacional, La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003, pto F 9

[52] CEDH, 1953, artículo 3.

[53] CEDH, 1953, artículo 15.

[54] Elena Conde Pérez, TEDH - Sentencia de 28.02.2008, Saadi C. Italia, Artículo 3 CEDH-prohibición De Torturas Y Penas O Tratos Inhumanos O Degradantes- Terrorismo vs. Tortura.

[55]ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, párr. 156 y 157.

cumplidas y deudas saldadas, ACNUR sentó que cuando se considere que ha ocurrido una expiación del delito, podría no justificarse aplicar las cláusulas de exclusión. Ejemplo de ello es el cumplimiento de la sentencia o el haber transcurrido un tiempo significativo tras la comisión del hecho delictivo.[56]

Arcadia conocía el estado de las causas de los 808 wairenses; a través de sus ministerios tomó conocimiento que nuestros representados/as habían cumplido las condenas impuestas por los tribunales de PW. Asimismo tenían conocimiento del violento contexto del país, donde es habitual el reclutamiento forzoso de niños, niñas y adolescentes por parte de pandillas dedicadas al delito.

Ahora bien, si un Estado se hallase frente a la necesidad de expulsar a un migrante de su territorio contando con respaldo legal para ello, tiene la obligación de *informarle* a la persona que será devuelta, su derecho a *buscar asilo en otro país*. Más aún, debe otorgársele el tiempo necesario para poder tramitar dicha solicitud.[57] El artículo 32 inciso 3 de la CSER prevé este derecho.[58]

Si bien la República de Arcadia buscó cooperación y asistencia de los países de la región y de la comunidad internacional, no informó a los/as wairenses de este derecho que les asistía en los tres meses que transcurrieron desde que el demandado tomó conocimiento de sus antecedentes hasta la deportación de los migrantes.

Por todo lo expuesto, solicitamos a este venerable Tribunal declare la responsabilidad internacional del Estado de Arcadia por el incumplimiento de las obligaciones nacidas de la letra del artículo 22.8 CADH, en armónica interpretación con los artículos 1F(b), 32 y 33 de la CSER y el artículo 2 de la UNCAT.

---

[56] ACNUR, Directrices Sobre Protección Internacional. La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Párr 23

[57] ACNUR Fichas técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los DDHH y la protección de las personas del interés; Ficha técnica sobre el derecho a la no devolución y no expulsión, párr. 3.13 y 3.14.

[58] ONU, CSER, 1951, artículo 32 - expulsión.

El Estado violó el artículo 24 en relación con el artículo 1.1 CADH

Consideramos que la LRPC en su artículo 40 realiza una discriminación que no resiste control de convencionalidad, toda vez que realiza una distinción en función de la existencia de antecedentes penales que carece de un fundamento objetivo y razonable, conforme lo exigido por la CADH. El análisis se da a la luz del artículo 24 porque como ha sostenido este Tribunal mientras que: "la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la CADH, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley".[59]

El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, en respeto y garantía de los DDHH. En concordancia con ello, la CorteIDH considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens.*[60]

Como ha afirmado esta Corte no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio**.** En la OC-18 la Corte distinguió los términos distinción y discriminación. El primero se reserva para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación hace referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los DDHH.[61]

Este derecho también es vulnerado en casos de discriminación indirecta, que supone un impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o que, aún cuando sean o parezcan ser

[59] CorteIDH, OC-4/84; Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela Párr. 209; Ríos y otros vs. Venezuela Párr. 348.
[60] CorteIDH OC-18/03; Vélez loor vs. Panamá, 2010
[61] Ibidem O-C18

neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables.[62]

En el caso en concreto la LRPC en su artículo 12 dispone que se reconocerá la condición de refugiada/o a quienes haya huído de su país debido a la violencia generalizada y posea temor fundado de regresar a su país y de ser perseguidos. Sin embargo, en su artículo 40 establece una distinción que excluye de toda protección a personas con antecedentes penales por delitos considerados "graves". Esta exclusión carece de razonabilidad porque en todos los casos se trata de personas que presentan, con carácter de verosimilitud suficiente, temor fundado de persecución en un contexto de violencia generalizada, y que, si bien poseen antecedentes, ya han purgado las penas por sus acciones contrarias a derecho.

Si bien la LRPC y la LGM reproducen los lineamientos de la CSER, el ambiguo uso que se ha hecho de sus preceptos ha derivado en resoluciones que violan el derecho a la igualdad.

En razón de lo expuesto solicitamos se declare responsable al Estado por vulnerar el artículo 24 CADH.

[62] CorteIDH, Cuadernillo de jurisprudencia de la CorteIDH n° 2: Personas en situación de migración o refugio pág. 19.

<u>El Estado violó el artículo 7 en relación con el artículo 1.1CADH</u>.

En relación al derecho a la libertad personal vulnerado por Arcadia consideramos que existen ciertos puntos a tener en cuenta para garantizar que las detenciones no sean arbitrarias ni ilegales conforme el artículo 7 inciso 2 y 3: a) que la privación de libertad sea conforme a la ley, b) que la detención personal sea aplicada con carácter excepcional,[63] c) que esta excepcionalidad aumenta al tratarse de una detención por razones migratorias, que no tienen carácter penal[64] y se trata de familias migrantes y solicitantes de asilo[65] en contexto de vulnerabilidad. En estas circunstancias sólo debe acudirse a la detención cuando fuere necesario y en forma proporcionada en el caso en concreto, a los fines de controlar y regular ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio, y durante el menor tiempo posible.[66]

Este requisito de *proporcionalidad y necesidad* no se da en el caso; en efecto, las personas fueron detenidas por el sólo hecho de poseer antecedentes penales, sin tener en cuenta ni siquiera la información que surgió de las entrevistas realizadas por el CONARE.

La proporcionalidad y necesidad son requisitos para que una detención sea legal, según lo ha determinado la CorteIDH en casos como Gangaram Panday vs. Surinam y López Álvarez vs. Honduras.[67] En Familia Pacheco Tineo vs Bolivia dictaminó que las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen su procedencia en cada caso en particular, es contraria al artículo 7.[68]

---

[63] CIDH, Informe sobre inmigración en EEUU: detenciones y debido proceso párr.34; CIDH, informe No. 86/09, caso 12.553 Jorge, José y Dante Peirano Basso (República Oriental del Uruguay) 2009, párrs 93 y ss; Vélez Loor vs. Panamá. Párr. 166.
[64] CIDH, Informe sobre inmigración en EEUU, supra, párr. 38; CIDH DDHH de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Párr. 417.
[65] CIDH, Informe sobre inmigración en EEUU supra, párr. 50; ACNUR, "Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo" directriz 8. 1999.
[66] CorteIDH. Vélez Loor Vs. Panamá, 2010, párr. 171.
[67] CorteIDH, Gangaram Panday Vs. Surinam,1994, pág 48; López Álvarez Vs. Honduras, 2006, párr. 68 sgts.
[68] CorteIDH,Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia,2013, párr. 131 y sgts.

Agrava este escenario el no haber analizado el contexto, la índole del acto, la naturaleza de la pena y su cumplimiento por las 808 personas detenidas, la actitud posterior al delito, ni el interés superior del niño/a en los supuestos de padres y madres detenidos.[69]

En cuanto a la *excepcionalidad*, es opinión de ACNUR que la detención de solicitantes de asilo es indeseable.[70] El artículo 31 de la CSER consagra también que no deben establecerse restricciones de circulación más que las necesarias, pudiendo aplicarse únicamente hasta que se haya regularizado su situación u obtengan admisión en otro país.

En el presente caso se detuvo a los/as 808 refugiados/as con antecedentes penales indistintamente, sin evaluar en cada caso particular la existencia real de peligro de obstaculizar el procedimiento y sin implementar medida alternativa menos lesiva alguna, so pretexto de garantizar su comparecencia por considerar que teniendo antecedentes ponían en peligro la seguridad nacional y el orden público. Además, la detención en este caso tenía como finalidad la deportación de los/as migrantes, contrariando lo establecido en el derecho de refugiados y el principio de no devolución.[71]

Por otra parte, en los centros de detención migratoria con capacidad para 400 personas fueron alojadas 490, mientras que los restantes 318 en centros penitenciarios comunes; si bien estuvieron separados de la población penitenciaria, no se respetó el principio de optar por medidas alternativas a la detención, conforme la directriz 4 de ACNUR[72] ni el principio de separación por categorías.[73] En el Caso Vélez Loor vs Panamá este Tribunal estableció la necesidad de que las

[69] Ídem,párr. 228.
[70] ACNUR, Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo,1998, párr. 1.
[71] ACNUR,Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo,1998,pág. 4.
[72] Íbid. pág 4.;ACNUDH, Los Principios y Directrices recomendados sobre los DDHH en las fronteras internacionales, pág 37.
[73]ONU, AG 70/175 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela, 2016,Regla 11, pág. 12.

personas migrantes detenidas se encuentren en establecimientos públicos separados.[74] El hacinamiento obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales y en definitiva derechos: descanso, higiene, alimentación, entre otros y deteriora las instalaciones físicas.[75]

Por último, respecto a la *exigencia de legalidad*, nos encontramos ante una legislación interna contraria a la CADH, toda vez que, como se ha demostrado, la LRPC en su artículo 40 es violatoria al art. 24 per se y, en su aplicación efectiva en este caso, derivó en la violación al artículo 22.7 y 22.8. Esta ley es la que habilita indirectamente a la detención de las 808 víctimas por encontrarse dentro de las causales de denegación de refugio; no obstante ello hay dos normas adicionales que se refieren expresamente a la privación de libertad de migrantes y delimitan las circunstancias y formas en las que dicha detención debe realizarse, siendo ambas incumplidas por Arcadia.

Por un lado, la LGM en su artículo 111 exige en su literalidad excepcionalidad y proporcionalidad al establecer las medidas privativas de libertad podrán aplicarse *"de manera excepcional, cuando se determine que la persona representa o puede representar una amenaza a la seguridad pública"* y que *"sólo podrá llevarse a cabo después de que la autoridad administrativa realice un análisis de su procedencia y proporcionalidad para el caso concreto.* Surge de los hechos del caso, como ya dijimos, que nunca se analizó cada caso previamente, sino que tal análisis particular se dio con posterioridad a la detención indistinta de las 808 víctimas.[76]

La segunda norma restrictiva es el art. 48, apartado segundo de la Constitución de Arcadia que prohíbe la imposición de sanciones penales a las personas solicitantes de asilo por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. En este caso, si bien per se la

[74] CorteIDH, Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr. 208 *in fine*.
[75] CorteIDH,CorteIDH, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 2006, párr. 90 y sgts; Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, 2013, pág 6.
[76] Caso hipotético, párrafo 23.

detención no sería una sanción penal; al no establecerse un plazo determinado de duración, - y conforme lo dicho por este Tribunal en el caso Nadage Dorzema y Otros vs. República Dominicana - la prolongación de la misma se transforma en una medida punitiva[77], siendo ilegal a la luz de la Constitución arcadiense y la normativa internacional. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria ha establecido que en caso de detención de una persona por su situación migratoria irregular "la ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva".[78]

Por lo expuesto, solicitamos declare la responsabilidad internacional de Arcadia por vulnerar el derecho consagrado en el artículo 7.2 y 7.3 CADH.

El Estado violó el artículo 17, en relación con el artículo 19 CADH.

Entre las personas detenidas y posteriormente deportadas se encontraban 89 mujeres y 719 varones, quienes fueron separados según su género, en violación a lo establecido por ACNUR en cuanto al alojamiento familiar[79] ejerciendo una injerencia arbitraria en la vida familiar de las víctimas.

Esta Corte indicó en la O-C Nº17, que "una de las interferencias estatales más graves es aquella que tiene como resultado la división de una familia". Asimismo, también ha expresado que "el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 a conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo

[77] CorteIDH. Vélez Loor vs. Panamá, 2010, párr. 117; Nadage Dorzema y Otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 126.
[78] ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, Principio 7; CIDH. DDHH de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 444.
[79]ACNUR. Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo, parr.48 y siguientes. Directriz 8. Las condiciones de detención deben ser humanas y dignas,

familiar."[80]

La CIDH ha expresado que las razones para interferir en la vida familiar por medio de una deportación u otra decisión administrativa deben ser por ejemplo,"para satisfacer una necesidad apremiante de proteger el orden público y cuando los medios son proporcionales al fin".[81] En igual sentido, desarrolló que es necesario justificar la necesidad social y proporcionalidad de la medida.[82]

Tal como se ha expuesto, los argumentos esgrimidos por el Estado resultan por demás insuficientes para configurarse la proporcionalidad y necesidad de las medidas privativas de libertad. En cuanto a la justificación de la deportación, el decreto ejecutivo fundó tal decisión en una supuesta y dudosa limitada disponibilidad de recursos mientras reconocía que las 808 personas deportadas *"estarían en riesgo"* en caso de retornar a su país.

En relación a la controversia entre el derecho de un Estado a fijar su política migratoria y el derecho a la unidad familiar, el TEDH en el caso Berrehab vs. Netherland,[83] determinó que la ejecución de la política nacional de inmigración no es suficiente para pasar por alto la necesidad del contacto entre padres e hijos. Este mismo Tribunal, en el caso Mounstaquim vs Bélgica, determinó que "la deportación de una persona del país en el que residen los miembros más cercanos de su familia, equivale a una violación del derecho al respeto de la vida familiar".[84]

En este contexto, la obligación de adoptar medidas de protección para la niñez y adolescencia contemplada por el artículo 19 tampoco encontró cumplimiento cabal por parte del

[80] CorteIDH OC-17 Párrs. 66, 71 y 72; Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Párr. 169. Forneron e hija vs. Argentina, 2012 Párrafo 116.
[81] CIDH, Informe sobre la situación de los DDHH de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, 2000, párr. 166.
[82] CIDH, Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros, 2010, párr. 52.
[83] TEDH,Case of Berrehab vs. Netherland. 21 June 1988.
[84]TEDH, Moustaquim v. Belgium, 18 February 1991, § 36, Series A no. 193; Case of Gulijev v. Lithuania 16 December 2008 párr. 37.

Estado, toda vez que, si bien no hubo menores de edad deportados y se les brindaron los cuidados adecuados, el hecho de separarlos de sus familias evidencia la falta de medidas que tuvieran en cuenta el interés superior de niños/as y adolescentes desde una perspectiva de estándares sobre refugiados/as.[85]

Por todo lo expuesto solicitamos se declare la responsabilidad internacional del Estado de Arcadia por vulnerar el artículo 17 en relación con el artículo 19 CADH.

El Estado violó el artículo 4, en relación al art. 1.1 CADH

El artículo 4 CADH establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La interpretación original estaba circunscripta a la obligación de los Estados de abstenerse de privar arbitrariamente a las personas de su vida. Sin embargo, la protección del derecho a la vida actualmente no se traduce solo en la abstención de actos que la pongan en peligro, sino también en acciones positivas en pos de garantizar su efectiva protección y disfrute, tal como lo sostuvo este Tribunal en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.[86] En efecto, actualmente la interpretación de la protección del derecho a la vida se aparta de la estricta interpretación binómica vida-muerte, y se amplía hacia al aseguramiento de condiciones de vida digna, que demanda acciones positivas por parte de quien debe garantizarlas.

En el presente apartado trataremos el contenido de este artículo relacionándolo con los distintos momentos en los que el Estado demandado violó este precepto. Podemos establecer dos hechos en los que Arcadia incumplió sus obligaciones: 1) Al no prestarles asistencia humanitaria

[85] CorteIDH, OC--21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución de 19 de agosto de 2014. párr. 68.
[86] CorteIDH, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

ni condiciones mínimas para una vida digna durante su estadía; 2) Al retornar a nuestros representados al país emisor a pesar de los peligros denunciados.

Cuando de migrantes se trata, las autoridades de los países de acogida tienen deberes concretos de acceso a otros derechos básicos que les permita una vida digna, en busca de soluciones duraderas y una integración adecuada a las sociedades de destino.[87]

En relación al primer punto, en Bulacio vs. Argentina, esta Corte ha dejado sentado que, la posición de garante que asume el Estado respecto de quienes se encuentran bajo su custodia o cuidado le impone, en tanto obligación positiva, la obligación de proveerles condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal, de conformidad con los artículos 4.1 y 5 de la Convención.[88] Una vez en el país de recepción, las autoridades deben prestar *asistencia humanitaria*[89] *de emergencia.* El Estado receptor debe adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.[90]

La Constitución de Arcadia establece este deber en su artículo 48: "...El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la *asistencia humanitaria y jurídica de emergencia...*".

El caso que nos convoca tiene como víctimas a 808 personas que huyeron de sus hogares por hallarse inmersos en un entorno de incesante violencia y muerte. El demandado no prestó

[87] ACNUR. Soluciones duraderas y protección de los refugiados. 1989 (40° período de sesiones del Comité Ejecutivo). N° 56.
[88] CorteIDH, Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138.
[89]ACNUR,https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/ayuda-humanitaria-la-unica-forma-de-sobrevivir-para-millones-de-personas;
[90] CorteIDH, Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125 162.

asistencia humanitaria de ningún tipo a la caravana de migrantes, ni en frontera, ni dentro del país. La ayuda provino de los ciudadanos arcadienses y organizaciones de sociedad civil que se vieron conmovidos por su situación. A pesar de ello, muchas personas tuvieron que pedir limosna y dormir en las calles.

No fueron asistidos por el Estado una vez ingresados en el territorio. No les fue ofrecido un lugar donde hospedarse, alimentos, vestimenta. No prestaron asistencia médica en frontera a las personas afectadas por problemas de salud tras su éxodo, mujeres embarazadas y enfermos crónicos desoyendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de ofrecer y efectuar controles de salud para velar por que todos los refugiados y migrantes que necesiten protección sanitaria tengan acceso a cuidados de salud, siempre respetando su dignidad y DDHH.[91]

En relación al segundo momento, el derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos.[92] Para garantizar el derecho bajo análisis el Estado debe (1) conocer o poder conocer el riesgo que corre la vida de una persona; y (2) arbitrar las medidas necesarias y razonables para neutralizar ese riesgo.[93]

La República de Arcadia vulneró el derecho a una vida digna de los/as wairenses que buscaban asilo, ya que tomó conocimiento del peligro que representaba el devolverlas a su país, no obstante lo cual, haciendo caso omiso a tales circunstancias los expulsó. En PW lamentablemente se concretó el peligro que los acechaba, resultando 30 de ellos muertos y 7 desaparecidos.

[91] OMS, https://www.who.int/features/qa/88/es/.
[92] CorteIDH Ximenes Lopes vs. Brasil, 2006. Párr. 124; CorteIDH. Baldeón García vs. Perú, 2006; Párrs. 82 y 83; CorteIDH. Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, 2006. Párrs. 150, 151 y 152.
[93] CorteIDH, O-C 23-17

Por todo lo anterior, solicitamos a este Tribunal declare la responsabilidad internacional del Estado de Arcadia por el incumplimiento de lo normado por el artículo 4 CADH.

PETITORIO

En razón de lo manifestado es que esta Representación solicita a esta ilustrísima Corte Interamericana declare la responsabilidad internacional de la República de Arcadia por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 22.7, 22.8, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo documento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses. Así también que se condene a Arcadia en costas y que sea exhortado a tomar las medidas que a continuación se detallan:

- Instar al Estado a adecuar su legislación interna a los estándares internacionales sobre migrantes y refugiados/as.
- Exhortar a Arcadia a crear la Defensoría Pública del Migrante en el marco de la CONARE para proveer la asistencia jurídica especializada y gratuita referida en el punto anterior a la población migrante en todo procedimiento administrativo y judicial. Debe estar disponible desde el primer contacto que se tenga con el solicitante de asilo.
- Crear centros de acogida estatales de emergencia a lo largo de la frontera que brinden asistencia humanitaria a los/as migrantes, donde puedan satisfacer sus necesidades básicas transitoriamente.
- Ordenar, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago en concepto de daño inmaterial de U$S 150.000,00 a cada una de las familias de los 30 fallecidos, 7 desaparecidos y U$S 50.000,00 a las restantes 771 personas que fueron devueltas, dada la gravedad de los hechos denunciados.